

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 073

Fecha Estado: 23/05/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220120047900	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	IDELBER ALZATE LOPEZ	Auto decreta embargo	19/05/2023		
05615400300220120047900	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	IDELBER ALZATE LOPEZ	Auto corre traslado LIQUIDACION CREDITO	19/05/2023		
05615400300220170004100	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	LORENA TATIANA CARDONA OSORIO	Auto ordena practicar liquidación por el despacho y corre traslado	19/05/2023		
05615400300220170004100	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	LORENA TATIANA CARDONA OSORIO	Auto decreta embargo	19/05/2023		
05615400300220180034900	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JOHN ARLEY GARZON GARCIA	Auto ordena practicar liquidación por secretaria y corre traslado de la misma	19/05/2023		
05615400300220190000500	Ejecutivo con Título Hipotecario	FERNANDO DUQUE CARDONA	ESTHER JUDITH PEREZ USME	Auto resuelve solicitud Niega Solicitud Oficiar Notaria	19/05/2023		
05615400300220190106200	Tutelas	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	JESUS RAMIRO SAENZ ORTEGA	Auto corre traslado LIQUIDACION CREDITO	19/05/2023		
05615400300220200020300	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	NELSON ENRIQUE RODRIGUEZ CARO	Auto requiere para que rehaga notificación y ordena oficiar EPS	19/05/2023		
05615400300220200068200	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	LUZ MERY GOMEZ CARDONA	Auto corre traslado LIQUIDACIÓN CREDITO	19/05/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220220038200	Ejecutivo Conexo	HERNANDO ALBEIRO LOPEZ CIFUENTES	MARIA CAMILA ESCOBAR ZULUAGA	Auto niega mandamiento ejecutivo	19/05/2023		
05615400300220220051800	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JONNATTAN ESTIBINSON PEÑALOZA BLANCO	Auto decreta embargo	19/05/2023		
05615400300220220064400	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	V&V CAMPS FRUITS S.S.A.S	Auto decreta embargo	19/05/2023		
05615400300220220073400	Ejecutivo Singular	MI BANCO S.A.	HERLEY DARIO OROZCO	Auto requiere realiza control de legalidad y requiere parte demandante art.317 C.G.P.	19/05/2023		
05615400300220220103600	Tutelas	MARIA GRACIELA LOPEZ CASTRO	ECOOPSOS EPS	Auto suspensión proceso SUSPENDE TRÁMITE INCIDENTAL HASTA EL 30/05/2023	19/05/2023		
05615400300220230000200	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	FABIO NELSON ALZATE SEPULVEDA	Auto decreta embargo	19/05/2023		
05615400300220230000200	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	FABIO NELSON ALZATE SEPULVEDA	Auto ordena incorporar al expediente NOTIFICACION	19/05/2023		
05615400300220230029200	Verbal Sumario	SARA MUÑOZ URIBE	VIVA AIRLINES PERU S.A. SUCURSAL COLOMBIA	Auto rechaza demanda	19/05/2023		
05615400300220230033600	Verbal	LUZ MIRELLA PUERTA ROMAN	MARIA PATRICIA HOYOS RESTREPO	Auto requiere PARA QUE ADECUE LA CAUCIÓN	19/05/2023		
05615400300220230040500	Verbal Sumario	KAROL SHARIK PEÑALOZA JARA	VIVA AIRLINES PERU S.A. SUCURSAL COLOMBIA	Auto rechaza demanda	19/05/2023		
05615400300220230042500	Tutelas	DANIELA GARCIA GIL	JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA	Sentencia SENTENCIA TUTELA - HECHO SUPERADO	19/05/2023		
05615400300220230047400	Tutelas	VIRGELINA ZAPATA DE OSPINA	CENTRO ONCOLOGICO DE ANTIQUIA	Auto admite tutela ADMITE TUTELA	19/05/2023		
05615400300220230047400	Tutelas	VIRGELINA ZAPATA DE OSPINA	CENTRO ONCOLOGICO DE ANTIQUIA	Auto pone en conocimiento VINCULA ENTIDADES A TUTELA	19/05/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 23/05/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALEJANDRA MARULANDA ALZATE
SECRETARIO (A)



Radicado 05 615 40 03 002 2012-00479 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De la liquidación del crédito realizada por la parte demandante (archivo 66) y en atención a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso, se corre traslado por el término de 3 días a los sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **594867f0f303afc2bea82239f407e2bf69ba82caaa8ac5b4740f4ca56e247302**

Documento generado en 19/05/2023 11:03:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05 615 40 03 002 2019-01062 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De la liquidación del crédito realizada por la parte demandante (archivo 13) y en atención a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso, se corre traslado por el término de 3 días a los sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63e61d08aaf2f01d75b25bd312dc62c3678252592be986da840b5a37ad7da951**

Documento generado en 19/05/2023 11:03:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05 615 40 03 002 2020-00682 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De la liquidación del crédito realizada por la parte demandante (archivo 16) y en atención a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso, se corre traslado por el término de 3 días a los sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f420114d939f254923c385f8d94741414d94f8a3721cc06cb4a329078356ceb7**

Documento generado en 19/05/2023 11:03:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05615 40 03 002 2023-00336- 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Diecinueve (19)
de mayo de dos mil veintitrés (2023)

La parte demandante allegó la caución, no obstante, la misma deberá ser adecuada, en el sentido que se incluya a la parte demandada y a terceros que puedan resultar afectados con la práctica de la medida solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b48b5a1108e00cb28ab77c45c2586c9d4fa365d171067038166e238e388570a**

Documento generado en 19/05/2023 11:23:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05615 40 03 002 2017-00041-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Diecinueve (19)
de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se observa que la parte demandante ha solicitado la entrega de títulos judiciales; sin embargo, se tiene que la última liquidación de crédito que reposa en el expediente fue realizada por el despacho con corte al 31 de enero de 2019, y a la fecha se encuentran títulos constituidos hasta el 16 de Julio de 2020.

Por lo anterior, y antes de proceder a realizar entrega de dineros se hace necesario realizar la liquidación del crédito, teniendo en cuenta la última liquidación de crédito aprobada, en la que se liquidó el crédito hasta el 31 de enero de 2019 y con corte al 16 de mayo de 2023, de conformidad con lo establecido en el art. 446 del C.G.P. en la que se incluirán los títulos judiciales que reposan hasta la fecha en el expediente en la fecha en que fueron constituidos, liquidación que se puede observar en el siguiente link: <0012liquidacionCreditoDespacho16Mayo2023.pdf>

De la liquidación del crédito realizada por el despacho y en atención a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso, se corre traslado por el término de 3 días a los sujetos procesales.

Link de acceso al expediente: <2017-00041>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64b0e9cd7bfa7a8f07469b294877a458c44bad93d0a0b2c5a971ca04ac52a25d**

Documento generado en 19/05/2023 10:43:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05615 40 03 002 2023-0000200

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Diecinueve (19)
de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Para los efectos legales pertinentes, se incorpora la notificación personal realizada al pate ejecutado, en el correo electrónico informado en el acápite de notificaciones (fabiodalzate2012@gmail.com), con acuse de recibo. [0011ConstanciaNotificaciónelectronica18Mayo2023.pdf](#)

Ahora bien, una vez finalice el termino concedido para contestar o pagar esta ejecución, se dictará el auto que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aef2a7b9f7ebb0b89c9e695c576712b12461c786b7f01579279df80980e4c736**

Documento generado en 19/05/2023 11:23:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05615 40 03 002 2018-00349-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Diecinueve (19)
de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se observa que la parte demandante ha solicitado la entrega de títulos judiciales; sin embargo, se tiene que la última liquidación de crédito que reposa en el expediente fue realizada por el despacho con corte al 2 de marzo de 2020 y a la fecha se encuentran títulos constituidos hasta el 23 de Julio de 2020.

Por lo anterior, y antes de proceder a realizar entrega de dineros se hace necesario realizar la liquidación del crédito, teniendo en cuenta la última liquidación de crédito aprobada, en la que se liquidó el crédito hasta el 2 de Marzo de 2019 y con corte al 17 de mayo de 2023, de conformidad con lo establecido en el art. 446 del C.G.P. en la que se incluirán los títulos judiciales que reposan hasta la fecha en el expediente en la fecha en que fueron constituidos, liquidación que se puede observar en el siguiente link:

[0014liquidaciondecreditoDesp17Mayo2023.pdf](#)

De la liquidación del crédito realizada por el despacho y en atención a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso, se corre traslado por el término de 3 días a los sujetos procesales.

Link de acceso al expediente: [2018-00349](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe8186e30f8fd6bbe842eeb4d1a69981474fa7b3db30be13b8bfabfc92c9faa4**

Documento generado en 19/05/2023 10:43:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05615 40 03 002 2022-00734 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Diecinueve (19)
de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En ejercicio del control de legalidad de que trata el artículo 132 del C.G.P., este despacho judicial, estableció que existen algunas omisiones en desarrollo de las presente diligencias, las cuales se hace necesario corregir pues resultan de total importancia para el adecuado desarrollo de las presentes diligencias; veamos,

Sea lo primero manifestar, que, revisada la totalidad del contenido del proceso híbrido (físico y digital), se tiene que la demanda se instauró en contra de los herederos indeterminados de HERLEY DARIO OROZCO quien se identificaba con C.C. 70.166.696 y en contra de la señora MARIELA JIMENEZ USMA identificada con c.c. 39.455.075, sin embargo no se dio cumplimiento a lo contemplado en el art. 87 del Código General del Proceso; además no se aportó documento que acredite el fallecimiento del deudor.

Por lo tanto, es necesario requerir a la parte demandante para que aporte documento que acredite el fallecimiento del señor HERLEY DARIO OROZCO, en cumplimiento a lo establecido en el art. 85 del C.G.P.

Dicho esto, y en aras de garantizar el correcto devenir de las actuaciones y en procura de evitar anomalías en el trámite, se procede con la adopción de las medidas pertinentes. Por ello se,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que aporte documento que acredite el fallecimiento del señor HERLEY DARIO OROZCO e informe el nombre de los herederos determinados de éste. Lo anterior en aras de continuar con el trámite del proceso.

SEGUNDO: Para el cumplimiento del numeral anterior se les concede el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38f71fd936b42e7da5aee533ee6a879acfcbb9f42d28c6ab667ad6944b279c3**

Documento generado en 19/05/2023 10:43:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05615 40 03 002 2020-00203-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO

Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Obra en dato adjunto 0007, constancia de envío de notificación personal a la señora AIDE AMANDA CORREA ALVAREZ, la cual resulto positiva; de manera posterior la apoderada de la parte demandante allega constancia de notificación por aviso realizada a la señora CORREA ALVAREZ.

Al respecto ha de indicarse que dicha notificación no puede tenerse como válida, pues la parte demandante debe tener en cuenta que si bien en la actualidad existen dos normas vigentes para efectos de notificación, esto es, la general consagrada en el art. 292 del C.G.P., previo envío del comunicado y la establecida en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, **NO** está permitido por el legislador realizar el acto de la notificación en forma indistinta, es decir, realizando una mixtura de las normas respectivas en procura de llevar a efecto la notificación a la parte accionada de la providencia que lo vincula al proceso.

Por lo tanto, si la notificación se surte remitiendo las diligencias a la dirección electrónica de la parte accionada, debe atender las directrices contenidas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, es decir, se realizará la notificación sin que sea necesario el envío de citación previa o aviso físico o virtual, además acompañar los anexos que se deban entregar para el traslado, indicando así mismo el término que tiene para contestar la demanda y lugar de ubicación del Despacho –dirección física-, toda vez, que se realiza atención al público de manera presencial y los canales digitales para establecer comunicación con el Despacho, que para el presente asunto lo es csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En caso de realizar el acto de notificación a través de la dirección física atenderá las directrices contenidas en los artículos 291 y 292 del Código General del proceso. Lo anterior teniendo en cuenta que no existe en el ordenamiento norma que regule una notificación híbrida entre el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022 y los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y así lo ha indicado la Honorable Corte Suprema de justicia (sentencia STC 913 DE 2022)

Por lo anterior se requiere a la parte demandante para que proceda a realizar los trámites tendientes a lograr la notificación en debida forma de la señora de la AIDE AMANDA CORREA ALVAREZ.

Frente a la solicitud de autorizar notificación personal del señor NELSON ENRIQUE RODRIGUEZ CARO, a través de correo electrónico de la codemandada AIDE CORREA, y que obra en el dato adjunto 0020, el despacho se abstiene de autorizar dicha notificación, toda vez que la dirección electrónica que se debe utilizar para la notificación personal debe ser la utilizada por la persona a notificar no por un tercero, tal y como lo establece el art. 8 de la ley 2213 de 2023; razón por la cual se ordena oficiar a la EPS SURAMERICANA, a fin de que dicha entidad informe los datos de notificación que aparezca del señor RODRIGUEZ CARO, en sus bases de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef618fae35e6ef2b2c42b52d3b03146d5e550adfe5de58f697506fc64f154092**

Documento generado en 19/05/2023 10:43:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05615 40 03 002 2019-00005-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado de la parte demandada solicita se expida exhorto dirigido a la Notaria Primera de Rionegro, a fin de que se proceda con la cancelación del gravamen hipotecario constituido mediante escritura pública 2988 del 11 de diciembre de 2014.

Frente a lo anterior solicitud ha de indicarse al togado la hipoteca es un contrato solemne celebrado por las partes y perfeccionado a través de escritura pública, y si bien se extingue con la obligación principal, son las partes quienes deben ejercer los actos notariales.

Ahora bien, se aclara que con la terminación del proceso ejecutivo se ordena el levantamiento de la medida cautelar, mas no la cancelación del gravamen hipotecario, pues se repite el acto de cancelación de hipoteca se hace a través de la notaría entre las partes deudor y acreedor; y solo es autorizada la cancelación de hipoteca por parte del juez, cuando se haya emitido una sentencia judicial como consecuencia de una orden de obligación de hacer o una declaración de prescripción extintiva, mas no como consecuencia de la terminación del proceso ejecutivo hipotecario.

Por lo anterior, el despacho se abstiene de emitir orden de cancelación de gravamen hipotecario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63e7377c07fc83bdf4ca4e0ad1b8f8b550049db3774ace8c6f1fc1638a329832**

Documento generado en 19/05/2023 10:43:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05615 40 03 002 2022-00382 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Diecinueve (19)
de mayo de dos mil veintitrés (2023)

El señor HERNANDO ALBEIRO LOPEZ CIFUENTES, a través de apoderado judicial, pretende a continuación de proceso de restitución de inmueble arrendado, el cobro judicial de los cánones de arrendamiento adeudados y la cláusula penal, en aplicación al artículo 306 del Código General del Proceso, por lo que corresponde determinar si es procedente librar mandamiento de pago previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 306 Código General del Proceso que señala: *“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor sin necesidad de formular demanda deberá solicitar la ejecución con basen en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que adelante proceso ejecutivo a continuación...”*

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción probadas en el mismo.”

En el presente caso se pretende iniciar proceso ejecutivo a continuación del proceso de restitución de inmueble arrendado, el cual terminó mediante ato 587 del 25 de abril de 2022, por carencia de objeto, sin que dentro de dicho auto se haya ordenado el pago de suma de dinero alguna, o se haya emitido condena en favor del demandante, razón por la cual no es posible librar mandamiento de pago como ejecutivo conexo.

Por lo que la parte demandante, para lograr el recaudo de lo debido, deberá presentar una demanda ejecutiva y aportar título que contenga una obligación expresa, clara y exigible que constituya plena prueba en contra de los demandados.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Abstenerse de librar mandamiento de pago solicitado por HERNANDO ALBEIRO LOPEZ CIFUENTES en contra de MARIA CAMILIA ESCOBAR ZULUAGA Y FELIPE MONROY PATIÑO, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: No se hace necesario ordenar desglose de documento habida cuenta que la demanda fue presentada de forma virtual.

Link de acceso al expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c8fcc49629161de33e62d1b4ed864eb2c8a2f00e8860128f107584da045ce9a**

Documento generado en 19/05/2023 10:43:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05 615 40 03 002 2023-00292 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Analizando el proceso en referencia y revisando el Sistema de Gestión de la Rama Judicial, este Despacho encuentra que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la presente demanda dentro del término exigido en artículo 90 del C. G. del P.; por lo tanto, será rechazada.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda promovida por SARA MUÑOZ URIBE en contra de VIVA AIRLINES PERU SAC SUCURSAL COLOMBIA y AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A.

Segundo: Devolver la solicitud y sus anexos sin necesidad de desglose, debido a que fue presentada de forma virtual.

Tercero: Ejecutoriado este proveído, háganse las anotaciones correspondientes en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81f2c9819f272f563e79bbc88f5ed0a4fa61390906ec1d90068384e5dbac922d**

Documento generado en 19/05/2023 11:03:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05 615 40 03 002 2023-00405 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Analizado el expediente y revisando el Sistema de Gestión de la Rama Judicial, se observa que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la demanda dentro del término exigido en artículo 90 del C. G. del P., por lo tanto, será rechazada.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda promovida por KAROL SHARIK PEÑALOZA JARA en contra de VIVA AIRLINES PERU SAC SUCURSAL COLOMBIA y AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A., por no haber sido subsanada.

Segundo: Devolver la solicitud y sus anexos sin necesidad de desglose, debido a que fue presentada de forma virtual.

Tercero: Ejecutoriado este proveído, archívese el expediente y háganse las anotaciones en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **316907a505eaeaa417d19a963ba8b052f595b33257aa4e2ca66a77511e51c70b**

Documento generado en 19/05/2023 11:03:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>